



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1929

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 223

Año 18º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Hernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Svelty.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Almonte.—Recurso de casación interpuesto por el señor Julio Abreu.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio Perdomo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Carrasco.—Recurso de Casación interpuesto por el señor José Dolores Alcántara.

Santo Domingo. R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.

1929.



# DIRECTORIO.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Se; Secretario General.

## CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

## CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

## CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

## JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

### SANTO DOMINGO.

Lic. Eudaldo Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño, Juez de la Cámara Civil y Comercial; señor Leobaldo Pichardo, Secretario; Dr. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

### SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Morena, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

### LA VEGA.

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Alberto Valentin, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañanã, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

### AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

### SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Gabriel del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Publio E. Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

### **SAMANA.**

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Arístides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

### **BARAHONA.**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor José I. Cuello, Secretario.

### **DUARTE.**

Lic. José A. Castellanos; Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

### **PUERTO PLATA.**

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel de J. Mathieu, Juez de Instrucción.

### **ESPAILLAT.**

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

### **MONTE CRISTY.**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Quirino Rivas, Secretario.

### **SEYBÓ.**

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

*REPUBLICA DOMINICANA.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Hernández, mayor de edad, soltero, mozo de hotel, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Agosto de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión apreciando circunstancias atenuantes y al pago de las costas por el crimen de robo con fractura en casa habitada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cinco de Agosto de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 384, 386 y 463, inciso 3º, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Ulises Hernández fué juzgado culpable de robo cometido de noche y en casa habitada, y de robo cometido con fractura, el primero conjuntamente con Luis Logroño, y el segundo conjuntamente con éste y con Delio de Castro.

Considerando, que según el artículo 384 del Código Penal los robos cometidos con fractura se castigan con la pena de trabajos públicos; y según el artículo 386 del mismo Código, con la pena de reclusión los que se ejecutasen de noche y por dos o más personas.

Considerando, que en virtud de la regla del no cúmulo de penas, al acusado Ulises Hernández debía imponérsele la pena mayor que es la de trabajos públicos.

Considerando, que los jueces del fondo reconocieron circunstancias atenuantes en favor del acusado Ulises Hernández; y que el artículo 463 del mismo Código dispone en su inciso 3º, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando la Ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajarla a la de reclusión.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma; y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Ulises Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Agosto de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión apreciando circunstancias atenuantes y al pago de las costas, por el crimen de robo con fractura en casa habitada y lo condena al pago de las costas:

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Svelty, mayor de edad, soltero, destilador, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena, acojiendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de tres años de reclusión y al pago de las costas, las que podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal; por el crimen de falsedad en escritura pública, de haber hecho uso de la misma escritura y del delito de robo en perjuicio de particulares.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147 y 463, inciso 3º, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, juzgó al acusado Carlos Svelty culpable de falsedad en escritura pública, y reconoció circunstancias atenuantes en favor de dicho acusado.

Considerando, que el artículo 147 del Código Penal impone la pena de tres a diez años de trabajos públicos al que cometa falsedad en escritura pública.

Considerando, que el artículo 463 del mismo Código dispone en su inciso 3º, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando la Ley imponga la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma; y que por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Svelty, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de

fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena, acojiendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de tres años de reclusión y al pago de las costas, las que podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal, por el crimen de falsedad en escritura pública, de haber hecho uso de la misma escritura y del delito de robo en perjuicio de particulares, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Almonte, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y a los costos, por no tocar la bocina del automóvil que guiaba.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 32 y 38 de la Ley de Carreteras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Rogelio Almonte fué juzgado por el Juez del fondo, culpable de haber contravenido a las disposiciones del artículo 32 apartado a) de la Ley de Carreteras, no tocando la bocina del automóvil que guiaba

fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena, acojiendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de tres años de reclusión y al pago de las costas, las que podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal, por el crimen de falsedad en escritura pública, de haber hecho uso de la misma escritura y del delito de robo en perjuicio de particulares, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Almonte, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y a los costos, por no tocar la bocina del automóvil que guiaba.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 32 y 38 de la Ley de Carreteras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Rogelio Almonte fué juzgado por el Juez del fondo, culpable de haber contravenido a las disposiciones del artículo 32 apartado a) de la Ley de Carreteras, no tocando la bocina del automóvil que guiaba

en el cruce de la Calle «Sol» esquina «Unión», de la ciudad de Santiago.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley de Carreteras dispone que «toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días».

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable,

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Almonte, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y a los costos, por no tocar la bocina del automóvil que guiaba, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Abreu, mayor de edad, soltero, panadero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de diez días de prisión, diez pesos oro de multa y pago de las costas por el delito de robo de un cuchillo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator,

en el cruce de la Calle «Sol» esquina «Unión», de la ciudad de Santiago.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley de Carreteras dispone que «toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días».

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable,

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Almonte, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y a los costos, por no tocar la bocina del automóvil que guiaba, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Abreu, mayor de edad, soltero, panadero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de diez días de prisión, diez pesos oro de multa y pago de las costas por el delito de robo de un cuchillo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator,

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401 del Código Penal, la Orden Ejecutiva N° 664. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 401 del Código Penal enmendado por la Orden Ejecutiva N° 664, cuando en un caso de los comprendidos en este artículo no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyen el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Julio Abreu fué el autor del robo de un cuchillo cabo picado, de la propiedad del señor Manuel de Js. Durán.

Considerando, que la sentencia es regular, en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Abreu, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de diez días de prisión, diez pesos ~~de multa~~ multa y pago de las costas, por el delito de robo de un cuchillo, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ,

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Emilio Perdomo, mayor de edad, soltero, contratista, del domicilio y residencia de Yaguante, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401 del Código Penal, la Orden Ejecutiva N° 664. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 401 del Código Penal enmendado por la Orden Ejecutiva N° 664, cuando en un caso de los comprendidos en este artículo no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyen el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Julio Abreu fué el autor del robo de un cuchillo cabo picado, de la propiedad del señor Manuel de Js. Durán.

Considerando, que la sentencia es regular, en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Abreu, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de diez días de prisión, diez pesos ~~de~~ multa y pago de las costas, por el delito de robo de un cuchillo, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ,

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Emilio Perdomo, mayor de edad, soltero, contratista, del domicilio y residencia de Yaguante, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión, quince pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de ultraje al pudor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 330 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, juzgó culpable al acusado Manuel Emilio Perdomo de ultraje público al pudor; que esa infracción la castiga el artículo 330 del Código Penal con las penas de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de cinco a cincuenta pesos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio Perdomo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de ultraje público al pudor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Carrasco, mayor de edad, soltero, talabartero, del domicilio y residencia de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha tres de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de las costas por el delito de porte de arma blanca.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha tres de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator ~~\_\_\_\_\_~~

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, 6º y 9º del Decreto Nº 62 del Gobierno Provisional, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el porte de cuchillos y otras armas blancas está prohibido por el artículo 1º del Decreto Nº 62 del Gobierno Provisional, bajo pena de multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses, según el artículo 6 del mismo Decreto; el cual dispone en su artículo 9 que la falta de pago de cualquier multa impuesta en su virtud conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de multa no pagado, sin que dicha prisión pueda disminuirse por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Considerando, que el acusado Emilio Carrasco fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional, de porte de un cuchillo; que por tanto al imponérle la pena se hizo una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Carrasco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha tres de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo

condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de porte de arma blanca y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Alcántara, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, que le condena a diez pesos oro de multa y pago de las costas, por conducir mercancías en el carro de pasajeros N<sup>o</sup> 1175.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, párrafo *b*, y 38 de la Ley de Carreteras y Reglamentos para automóviles.

Considerando, que para condenar al señor José Dolores Alcántara, conductor de un automóvil público para pasajeros, por haber conducido mercancías en su carro, se fundó el Juez Alcalde de la común de San Pedro de Macorís en las disposiciones del artículo 29, párrafo *b*, y del artículo 38, de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles; que el párrafo *b* del artículo 29 disponía que «Además de los dere-

condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de porte de arma blanca y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Alcántara, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, que le condena a diez pesos oro de multa y pago de las costas, por conducir mercancías en el carro de pasajeros N<sup>o</sup> 1175.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, párrafo *b*, y 38 de la Ley de Carreteras y Reglamentos para automóviles.

Considerando, que para condenar al señor José Dolores Alcántara, conductor de un automóvil público para pasajeros, por haber conducido mercancías en su carro, se fundó el Juez Alcalde de la común de San Pedro de Macorís en las disposiciones del artículo 29, párrafo *b*, y del artículo 38, de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles; que el párrafo *b* del artículo 29 disponía que «Además de los dere-

chos corrientes, los vehículos públicos pagarán un derecho anual de licencia de un (1) dólar por caballo de fuerza, y dos (2) dólares por cada pasajero que esté autorizado a llevar en su carro»; y el artículo 38 que «Ningún vehículo de motor transitará ni se utilizará en los caminos públicos de la República Dominicana, a menos que el dueño del mismo hubiere cumplido en un todo las condiciones consignadas en los artículos anteriores de este Capítulo»; y además que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de la misma Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco (5) dólares y no mayor de cien (100) dólares, o prisión por un término máximo de sesenta (60) días; y por la segunda y subsiguientes infracciones, el tribunal podrá revocar la licencia, además de la imposición de la pena antedicha; que, por tanto, los artículos citados en la sentencia impugnada son completamente extraños al hecho imputado al acusado.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada no se trata de un mero error en la citación del texto de la Ley aplicada; que en consecuencia, dicha sentencia carece de fundamento legal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís de fecha seis de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condena al señor José Dolores Alcántara a diez pesos de multa y al pago de las costas, por conducir mercancías en el carro de pasajeros N° 1175; envía el asunto a la Alcaldía de la Común de Los Llanos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*